



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0171-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0378/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0378/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0171-2024, relativo a la solicitud de revisión de todas las boletas en nivel de diputación en la circunscripción 1, Santo Domingo Este, interpuesto por el señor Pedro Abad contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con mayoría de votos, con el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. La presente solicitud de recuento de votos fue incoada por el ciudadano Pedro Abad, candidato a diputado por la circunscripción 1, Santo Domingo Este, tras la celebración de las elecciones ordinarias generales celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). El impetrante peticiona en su escrito introductorio lo siguiente:

PRIMERO. Solicitamos que la presente instancia sea Acogida en cuanto a la forma, por ser Regular y efectiva en este pedimento simple y normal.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO, Que se acoja en todas sus partes, y se ordene de Extrema Urgencia la REVISION DE TODAS LAS BOLETAS EN Nivel Diputación en la Circunscripción Uno...1. Santo Domingo Este.

(sic)

1.2. En fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 278-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en audiencia pública y dispuso que la parte recurrente emplazara a los recurridos a la audiencia fijada para el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la indicada audiencia compareció el ciudadano Pedro Abad. Por su lado, el licenciado Denny Díaz Mordán, conjuntamente con los Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle y Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, actuaron en nombre y representación de parte atacada Junta Central Electoral (JCE). La indicada audiencia fue aplazada a petición del impetrante, quien afirmó que su representante legal no pudo asistir, a lo que no se opuso la parte impetrada, y se fijó una próxima audiencia para el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1.3. Del mismo modo, en la audiencia fijada para la fecha mencionada, dieron calidades el solicitante Pedro Abad; por otro lado, el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, actuando en nombre de la Junta Central Electoral (JCE). Audiencia donde el impetrante solicitó un turno posterior para esperar su abogado que estaba detenido en el tránsito, lo que se concedió y fue llamado nuevamente procediendo el señor Abad a solicitar el aplazamiento en razón de que por situaciones de salud su abogado no podrá presentarse; a dicho pedimento tampoco se opuso la parte impetrada; a lo que la Corte fijó una próxima audiencia para el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que se celebró la audiencia compareciendo las mismas partes, procediendo el Juez Presidente a otorgar la palabra a la parte impetrante, quien manifestó:

En esta ocasión, en virtud de que no hemos recibido documentación de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, con relación a la cantidad de actas disponibles y también la distribución, el desglose, de los votos de cada diputado participante y los problemas de salud que ha tenido mi abogado.

Queremos pedirles que nos permita un aplazamiento para la próxima semana a los fines de estar en óptimas condiciones con documentaciones que queríamos presentar y tener disponibles a partir de hoy, además, de la asistencia ante este Tribunal de mi abogado.

1.4. A seguidas, la parte impetrada, Junta Central Electoral (JCE) expresó:

Esta es la tercera ocasión en la cual se presenta esta situación, de que la parte recurrente solicita un aplazamiento por ausencia de abogado y, tenemos que recordar que el proceso electoral sigue su curso y necesitamos cerrar este proceso, por lo que se hace sumamente necesario de que le demos conclusión a estos casos.

1.5. Escuchadas las posturas de las partes, el Colegiado resolvió de la manera siguiente:

En este proceso ese mismo incidente se ha conocido en más de una ocasión. Hay muchos abogados en el país, usted no puede tener un proceso y una jurisdicción pendiente de una situación que no es insalvable. No podemos pasarnos todo el tiempo en esa situación.

El Tribunal le otorga la última oportunidad de aplazamiento esos fines, porque no puede estar pendiente a un solo abogado

En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispone lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**“PRIMERO:** El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de darle la última oportunidad a la parte demandante para que este asistido por abogado.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

**TERCERO:** Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.6. A la audiencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Demetrio Otañez Adriano, en representación del señor Pedro Abad. Por su lado, el licenciado Denny Díaz Mordán, conjuntamente con con la licenciada Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres Roque, actuaron en nombre y representación de parte atacada Junta Central Electoral (JCE). Luego de presentar calidades, la parte impetrante expresó que conoció a su representado en este momento, por lo que solicitó el aplazamiento para entrar en conocimiento de los documentos del expediente, a lo que no se opuso la parte impetrada por ser un pedimento de derecho, procediendo el Tribunal a aplazar la audiencia para el día jueves veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1.7. A la audiencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Demetrio Otañez Adriano, en representación del señor Pedro Abad. Por su lado, el licenciado Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Juan Cáceres Roque, actuaron en nombre y representación de parte atacada Junta Central Electoral (JCE). Iniciada la audiencia, el Juez presidente concedió la palabra al representante legal del impetrante, para que presente sus conclusiones, expresando este, lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, que se acoja la demanda interpuesta por el candidato a diputado Pedro Abad.

**Segundo:** En cuanto al fondo que se acoja en todas sus partes y que se ordene una urgente investigación o revisión de todas las boletas, a nivel de diputados en la circunscripción número 1, municipio Santo Domingo Este.

**Tercero:** Que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), la entrega de no certificación a ningún diputado, hasta que este Tribunal emita una sentencia.

**Cuarto:** Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para un escrito justificativo de conclusiones.

1.8. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE) concluyó como sigue:

En cuanto al último pedimento, no forma parte de las conclusiones que están contenidas en la instancia de apoderamiento, por tanto, deviene en irrecible, por violación al principio de inmutabilidad del proceso y violar el derecho de defensa en cuanto a esta parte.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Le solicitamos al Tribunal que ejerza y aplique la facultad de *per saltum* para retener de manera excepcional el conocimiento y decisión de este proceso, sin que ello implique una derogación de sus precedentes en caso similares, tal y como lo ha juzgado en la sentencia 252 de este año.

De manera incidental:

Primero: Declarar irrecibibles las conclusiones nuevas, relativas a la suspensión de entrega de certificados planteados por primera vez en esta audiencia, por desconocer el principio de inmutabilidad del proceso y con ello violar el derecho de defensa de la parte recurrida.

De manera Principal:

Primero: Aplicar y ejercer el *per saltum* en el presente proceso, reteniendo de forma excepcional el conocimiento del mismo, en aplicación de los principios de definitividad del acto electoral, economía procesal y celeridad, ello en aplicación de lo juzgado en la sentencia 252-2024 de esta alta corte.

Segundo: Admitir en cuanto a la forma la petición de recuento de votos y revisión de boletas, formulada por el señor Pedro Manuel Abad Peguero, por haber sido hecha conforme a la ley.

Tercero: Rechazar en cuanto al fondo, la indicada demanda, por carecer de méritos jurídicos, pues no se ha aportado evidencia de que exista alguno de los escenarios excepcionales, que conduzca a ordenar el recuento de votos pretendido, teniendo como fundamento lo juzgado en las sentencias 45/2023, 79/2023 y 205/2024, entre otras.

Cuarto: Compensar las costas del proceso.

Quinto: Que la corte nos conceda un plazo de cinco (5) días para producir un escrito de conclusiones.

Bajo reservas.

### 1.9. La parte impetrante en su réplica indicó que:

El colega habla sobre la inmutabilidad, pero estamos haciendo el pedimento en el Tribunal, donde él representando a la Junta, en su escrito ampliatorio de conclusiones, puede referirse a este tema. Los estamos haciendo ante este Tribunal que es competente para admitir ese pedimento que hicimos.

1.10. Escuchadas las conclusiones de las partes, el Tribunal otorgó un plazo de cinco (5) días a ambas partes para que depositen un escrito justificativo de sus conclusiones, vencido este, el proceso pasaba a la etapa de fallo reservado.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE SOLICITANTE

2.1. La parte impetrante indica que participó como candidato a diputado por la circunscripción 1, Santo Domingo Este y que "...[e]sos Comicios han generado insatisfacción tanto al Candidato a Diputado



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PEDRO ABAD y a su Equipo de Campaña que está muy sorprendido con los resultados preliminares presentados o emitidos que le asignan SOLO DOSCIENTOS TREINTA ...230... VOTOS, que en nada se corresponde con la gran popularidad que tiene el destacado Periodista PEDRO ABAD...” (sic).

2.2. Establece además que “...[q]ue la pírrica cantidad de VOTOS VALIDOS que le fueron colocados en el Acta por un monto de DOSCIENTOS.. 230... VOTOS, constituye una BURLA y falta grave a la popularidad y el trabajo político del Destacado periodista PEDRO ABAD, quien, bajo ninguna condición, No acepta esa cifra., salvo que en este prestigioso Tribunal, se demuestre lo contrario con una REVISION SERIA, Respetando el derecho de los demás., siempre sin perjuicio de ningún Candidato que haya participado apegado a la Ley y los Reglamentos...” (sic).

2.3. Por último, establece que “...todos los candidatos debieron recibir un trato apegado a la Ley, sin VULNERAR, el derecho de otros candidatos, tal como han sido Vulnerado los derechos del candidato a Diputado PEDRO ABAD, en el sentido, de algunos elementos utilizaron muchos de sus votos como les vino en ganas, y se burlaron colocando cifras pírricas, deprimentes y abusivas, sobre todo en Recintos Electorales Numerosos en Votantes, y en los cuales se esperaba una gran Votación a favor del Licenciado ABAD...” (sic).

2.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que su instancia se admitida en cuanto a la forma; (ii) en cuanto al fondo, que se ordene de extrema urgencia la revisión de todas las boletas en el nivel de diputación en la circunscripción 1, de Santo Domingo Este; y (iii) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), la no entrega de certificados a ningún diputado, hasta que este Tribunal emita una sentencia.

### 3. ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte impetrada, establece en su escrito de defensa que, en razón de la finalización de los procesos electorales, este tribunal debería retener la competencia para conocer de la presente solicitud, argumentando lo siguiente:

(...) en el presente caso procede que de forma excepcional esta Alta Corte no declare su incompetencia y, en cambio, ejerza el *per saltum*, reteniendo el fondo de este aspecto de la contestación y decidiéndola directamente. Lo anterior encuentra su justificación en los principios de economía procesal, celeridad y no menos importante, el de defínitividad del acto electoral En tomo a los 2 primeros hay que acotar, como bien conoce esta jurisdicción, que los procesos electorales tienen lugar en el marco de un calendario caracterizado por la brevedad de los plazos en que han de ejecutarse las diferentes acciones por parte de la administración electoral y los actores. Ello impone que la jurisdicción actúe con prontitud en la solución de los reclamos, a fin de que se pueda completar con el ciclo electoral. En conexión con lo anterior, se tiene que en la fecha en que se conoció el fondo del asunto estábamos a 27 de junio de 2024, faltando apenas un mes y medio para la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tributa en el sentido de aplicar los principios de economía procesal y celeridad al caso.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3.-) En efecto, resultaría un contrasentido que esta jurisdicción declarase su incompetencia en este caso y lo remitiese a la Junta Electoral de Santo Domingo Este para que una vez dicho órgano decida en torno a la petición de recuento de votos, entonces el diferendo vuelva en apelación a esta Alta Corte, estando las condiciones dadas para solucionar la cuestión de manera definitiva.

2.4.-) Consecuentemente, en aplicación de dichos principios lo procedente sería ejercer la facultad del *per saltum* y solucionar la cuestión de manera definitiva, lo que se conecta con el principio de definitividad del acto electoral, mismo que se proyecta en la medida en que la jurisdicción resuelve con carácter firme las controversias suscitadas a propósito de las elecciones, para con ello permitir a la administración electoral expedir los certificados de elección y concluir el ciclo electoral.

3.2. Respecto a las conclusiones nuevas indicó que "...[e]n cuanto al último pedimento, no forma parte de las conclusiones que están contenidas en la instancia de apoderamiento, por tanto, deviene en irrecible, por violación al principio de inmutabilidad del proceso y violar el derecho de defensa en cuanto a esta parte..." (*sic*).

3.3. En cuanto al fondo del recurso sostiene que:

(...) la parte demandante no ha podido acreditar ante esta jurisdicción que, como erróneamente afirma, los votos que le fueron asignados en las relaciones de votación no se correspondan con la cantidad de votos obtenidos en las pasadas elecciones. De ello solo hay puras afirmaciones en la presente demanda, carentes de todo aval probatorio.

3.7.-) En tomo a la imposibilidad de los candidatos plurinominales para acreditar delegados, ello no es una medida adoptada por la Junta Central Electoral o las Juntas Electorales, sino que se desprende de una disposición legal, prevista en la Ley No. 20-23, misma que el órgano se limita a cumplir. En todo caso, ello no puede suponer indefensión de los candidatos en contienda, pues los partidos tienen el derecho de acreditar sus delegados para que fiscalicen el proceso en cada colegio electoral y, por si ello fuera poco, en esta ocasión se permitió la presencia de observadores de escrutinio para fiscalizar las labores de conteo de los votos. Lo expuesto permite afirmar, sin más, que la demanda analizada carece de todo asidero jurídico y prueba, siendo este motivo suficiente para su rechazo.

3.8.-) En ese sentido, la parte demandante se ha limitado a depositar al expediente fotografías de lo que parece ser actividades de campaña, nada de lo cual prueba que recibiera una votación mayor a la reflejada en las relaciones de votación de la demarcación por la que contendió. En efecto, no se ha probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer el recuento de votos solicitado en este caso.

3.9.-) Los documentos aportados al expediente ponen de relieve, en efecto, que no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral de Santo Domingo Este o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de diputaciones en los colegios electorales indicados, lo cual determina el rechazo del reclamo de que se trata



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. Finalmente, concluye solicitando que se declaren irrecibibles las conclusiones relacionadas a la no entrega de certificados, por violentar el principio de inmutabilidad y el derecho de defensa, que se retenga el conocimiento de la presente solicitud aplicando el *per saltum* a fin de poder dar por concluido el ciclo electoral; admitir la demanda en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, que se rechace la indicada demanda por no existir ninguna de las causales excepcionales que dan lugar al recuento de votos válidos y la revisión de actas de escrutinio.

### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0608554-1, correspondiente al solicitante Pedro Abad;
- ii. Copia fotostática de volante de promoción del solicitante Pedro Abad, como candidato a diputado por la circunscripción 1 de Santo Domingo Este, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD);
- iii. Copia fotostática de veinticinco (25) impresiones fotográficas a color de afiches publicitarios y diferentes actividades proselitistas del solicitante;
- iv. CD contentivo de video de diferentes actividades proselitistas del solicitante;
- v. Copia fotostática del acto de notificación núm. 397-2024, instrumentada por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);

4.2. La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE) depositó la siguiente pieza probatoria al expediente:

- i. Copia fotostática de certificación emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024);

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal conoce actualmente de un apoderamiento directo de una solicitud de revisión de todas las boletas a nivel de Diputaciones en el Circunscripción 1 de Santo Domingo Este, pedimento que constituye una de las demandas relacionadas a los reparos del cómputo electoral y/o escrutinio. En este caso, la inconformidad recae sobre la cantidad de votos que recibió el hoy demandante los cuales, a su entender, han sido una burla ya que en nada se asemejan a la gran popularidad de este en su demarcación, situación que, según el impetrante, amerita una revisión seria de todas las boletas, o mejor dicho, de todos votos realizados. Antes de adentrarnos a analizar la solicitud, se deja constancia de que no estamos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apoderados de un recurso de apelación contra una resolución contenciosa rendida por la Junta Electoral, sino reiteramos de un apoderamiento directo.

5.2. En esas situaciones, donde se solicita directamente a este Tribunal los reparos al cómputo electoral o escrutinio consignados en los actos electorales se declara la incompetencia, pues este Plenario solo actúa en los referidos casos como Tribunal de apelación<sup>1</sup>. Es decir, el Tribunal Superior Electoral tiene competencia material para conocer este recurso, más no competencia por razón del grado.

5.3. La jurisprudencia de esta Alta Corte se ha referido al respecto en el sentido siguiente:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia Montecristi, por ser estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión<sup>2</sup>.

5.4. Aun advirtiendo la incompetencia, la Junta Central Electoral (JCE) sugiere que se aplique el principio de *per saltum* para que este Tribunal retenga el fondo de la contestación. Esto lo fundamentan, primero el principio de economía procesal y celeridad, ya que los procesos electorales tienen lugar en el marco de un calendario caracterizado por la brevedad de los plazos en que han de ejecutarse las diferentes acciones por parte de la administración electoral y los actores y, segundo, la definitividad del acto electoral, que se proyecta en la medida en que la jurisdicción resuelve con carácter firme las controversias suscitadas a propósito de las elecciones, para con ello permitir a la administración electoral expedir los certificados de elección y concluir el ciclo electoral.

5.5. Las peculiaridades del caso –que serán explicadas- justifican el uso de la figura conocida como *per saltum* o salto de instancia, la cual es posible aplicar en asuntos electorales. Esta técnica consiste en:

La petición que el sujeto legitimado para promover alguno de los juicios constitucionales en la materia, le hace al órgano jurisdiccional terminal para que éste, saltando las instancias correspondientes y

---

<sup>1</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0194-2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-360-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 8.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ordinarias, conozca y resuelva un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional que, en situaciones ordinarias, debe dictar una resolución impugnante ante el referido órgano terminal<sup>3</sup>.

5.6. La doctrina electoral mexicana ha establecido que el instituto procesal del *per saltum* se aplica de manera excepcional cuando se verifican cuestiones de notoria gravedad institucional donde los órganos incurran en violaciones graves que dejen sin defensa al impugnante y en los casos donde el recurso que salte la instancia sea necesario para evitar perjuicios de imposible reparación<sup>4</sup>.

5.7. Al examinar el expediente, el Tribunal considera que se encuentra en un escenario en donde excepcionalmente pueda aplicarse el salto de instancia. Pues en fecha veintitrés (23) de mayo del año en curso, fue depositada una solicitud de recuento de votos ante la Secretaría General de este Tribunal y, al momento en el que el expediente quedó en estado de fallo (veintisiete (27) de junio de 2024) y fue decidido el día nueve (9) de julio del año en curso, nos encontramos cercanos a la fecha de toma de posesión de las autoridades (16 de agosto de 2024); por lo que, enviar el proceso ante la jurisdicción competente comportaría un retardo que podría afectar derechos políticos electorales de los actores que participaron en el proceso electoral. En esas atenciones, excepcionalmente se aplicará el salto de instancia y se estimará que, a pesar de que la Junta Electoral de Santo Domingo Este es la competente para conocer en primera instancia del caso, este Tribunal Superior Electoral asumirá la competencia por la razón expuesta.

### 6. CUESTIONES PREVIAS

#### 6.1. INADMISIBILIDAD DE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

6.1.1. En el caso de marras, se puede observar que entre las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el representante legal del demandante, y lo solicitado inicialmente por este en su instancia original, se encuentra como elemento nuevo, que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) no entregar los certificados de elección a ningún diputado, hasta que este Tribunal emita una sentencia. De modo que, en ocasión de la presente demanda se han formulado pedimentos nuevos, consistente en la suspensión de la realización de una actuación específica del calendario electoral. En vista de esta situación, la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), manifestó que "...[e]n cuanto al último pedimento, no forma parte de las conclusiones que están contenidas en la instancia de apoderamiento, por tanto, deviene en irrecibible, por violación al principio de inmutabilidad del proceso y violar el derecho de defensa en cuanto a esta parte..." (*sic*).

---

<sup>3</sup> Báez Silva, Carlos, y Cienfuegos Salgado, David, "El per saltum en el derecho procesal electoral federal", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 126, México, iij, p. 1214., <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/4575/5869#N18>.

<sup>4</sup> Tello Mendoza, Alejandra. (2022). Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En Ávila Ortiz, Raúl (Ed), Manual de justicia electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022, 340.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.2. Esta variación de las conclusiones constituye, una violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de la parte demandada y de igual forma, comporta, como se ha dicho, una violación flagrante al *principio de inmutabilidad* del proceso. Las partes instanciadas están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio hasta la conclusión del litigio. En consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema resulta inadmisibles y esta Alzada, como garante del *debido proceso*, está conminado a declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la especie, en los términos antes citados.

6.1.3. En relación al principio de inmutabilidad del proceso, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo:

[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes<sup>5</sup>.

6.1.4. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado –lo cual suscribe este Tribunal– lo siguiente:

[...] que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda<sup>6</sup>.

6.1.5. En virtud de lo expuesto, las conclusiones, devienen irrecibibles y, por tanto, el Tribunal queda apoderado únicamente de las conclusiones contenidas en la instancia original que nos fue apoderada, con base a las cuales dará solución al presente caso.

## 7. ADMISIBILIDAD

### 7.1. PLAZO

7.1.1. El ordenamiento jurídico dominicano no prevé un plazo para incoar las demandas en reparos al cómputo electoral, como en la especie, por lo que, esta alta corte como máximo órgano contencioso electoral fijó de manera pretoriana el plazo de veinticuatro (24) horas para presentar la demanda, plazo

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-474-2016 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, Sala Civil, sentencia Núm. 10 del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), B. J. Núm. 1182.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que se asimila al establecido para la nulidad de elección. En ese sentido, la sentencia TSE/0302/2024 de este Tribunal razonó lo siguiente:

8.10. Sin embargo, ni el legislador, ni este Tribunal al amparo de su facultad reglamentaria, han establecido un régimen de admisibilidad, especialmente plazo y calidad, para interponer una demanda o recurso concerniente a los reparos al cómputo electoral, entre ellos el recuento de votos. En esas atenciones, en el caso de los recursos de apelación ha sido el Tribunal Superior Electoral como máxima autoridad contenciosa electoral y apelando al principio de eficacia [“Principio de eficacia. Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta a las peticiones que le sean formuladas, las diligencias y los retardos”. Artículo 5, numeral 11 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales], que por vía pretoriana ha suplido los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que respondan a los recuentos de votos y otros reparos al cómputo electoral, entendiendo que le son aplicables los mismos parámetros que a los recursos que responden a las demandas en nulidad de elecciones por constituir conflictos electorales de igual naturaleza que surgen posterior a la jornada electoral [Ver por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13]. La misma lógica opera para las demandas incoadas en primer grado sobre reparos al cómputo electoral, pues deben intentarse conforme al plazo y requisitos de calidad que rige para las demandas en nulidad de elecciones. El único requisito que no le es oponible es el contenido en el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, ya descrita, por estimar el Tribunal que no es compatible con los reparos al cómputo electoral [Ver: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0278/2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).]<sup>7</sup>.

7.1.2. De manera puntual, el plazo aplicable a la demanda que nos ocupa es el establecido en el artículo 20 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la cual de manera textual dispone lo siguiente:

Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

7.1.3. Dicho esto, la relación general definitiva del cómputo electoral fue publicada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), sin que se aprecie la hora de publicación, mientras que, la demanda fue incoada ante este Colegiado el mismo día veintitrés

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0302/2024, de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), p. 15.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, la presente solicitud deviene en admisible en cuanto al plazo.

### 7.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

7.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer una demanda en reparos al cómputo electoral, por analogía, también se asume la regla procesal para la demanda en nulidad de elección, contenida en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que respecto a la calidad propone que estarán revestidos de la misma: a) el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces; y, b) el candidato afectado en los comicios.

7.2.2. Dicho esto, esta Corte estima que el señor Pedro Abad posee legitimación procesal activa, en razón de que ha demostrado ser candidato a diputado en la demarcación descrita. Lo antes dicho, supone declarar admisible el recurso y proceder al análisis del fondo.

### 8. FONDO

8.1. El caso que nos ocupa concierne al reclamo interpuesto por el señor Pedro Abad, que se circunscribe a la revisión de boletas o mejor dicho el recuento de votos físicos del nivel de diputados (D), en todos los colegios electorales de la circunscripción 1 del municipio de Santo Domingo Este. Para sustentar su pedimento, argumenta, primero, que su equipo de campaña está sorprendido por la cantidad de votos que obtuvo, apenas doscientos treinta (230) votos, lo que no se corresponde con la gran popularidad que alega tener el recurrente, quien goza del aprecio de las iglesias católica y evangélica. En segundo lugar, que goza de amplia popularidad en los sectores donde estaban ubicados los recintos electorales donde funcionaron los colegios electorales, simpatía que no es solo en tiempos de campaña, sino siempre. En tercer lugar, sostiene que la cantidad de doscientos treinta (230) votos válidos que le fueron asignados es una burla y una falta grave a la popularidad y el trabajo político del destacado periodista Pedro Abad.

8.2. Por su lado, la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Este, expresan que la demanda debe ser rechazada, ya que el ciudadano no ha podido demostrar ninguna de las supuestas irregularidades que les ha planteado a esta Corte. Es decir, sus argumentos no se sustentan en ninguna de las causas que merecerían un recuento de votos.

8.3. Conviene señalar, de entrada, que la figura del *recuento* o *reconteo* de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana, sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación<sup>8</sup>. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes.

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.4. De modo que, todo lo relativo al proceso de escrutinio está dispuesto en los artículos 250 al 260, ambos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral. Destacando en este sentido los artículos 250 y 257 de la indicada pieza normativa que rezan textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

8.5. Este Tribunal ha emitido una decisión unificadora de criterio, que expresa que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por la jurisdicción electoral, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento<sup>9</sup>.

8.6. Los casos excepcionales que ameritarían un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a*) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b*) cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral<sup>10</sup>; y *c*) cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de escrutinio<sup>11</sup>. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, antes transcrito, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

8.7. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en

---

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>10</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

<sup>11</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección<sup>12</sup>. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

8.8. Subsumiendo estos criterios al caso, resulta más que evidente, que el impetrante no invoca ninguna de las tres causas taxativas y excepcionales del recuento de votos que ya hemos descrito, sino que las causales argumentadas son, como se observa en el escrito, reducidas a que la cantidad de doscientos treinta (230) votos que obtuvo el recurrente no se corresponde con la gran popularidad que este tiene, quien goza del aprecio de las iglesias católica y evangélica,

8.9. Los argumentos del demandante no se refieren a la irregularidad en el proceso de escrutinio, lo que a simple vista evidencian ser alegatos genéricos y subjetivos, que se intentaron probar a través de imágenes fotográficas de su labor proselitista, las que no son pruebas que demuestren que haya operado algún comportamiento ilegítimo en el proceso de escrutinio electoral llevado a cabo en dicha demarcación. Esta situación impide de manera categórica que esta Alzada de por cierto los argumentos subjetivos y sin sustento probatorios que le presentan en esta instancia.

8.10. Por todo lo anterior, en el caso en concreto, no se verificó ninguno de los casos excepcionales establecidos por esta Alta Corte para ordenar un recuento de votos emitidos, siendo genéricos y subjetivos los alegatos presentados, por lo que debe ser rechazada la solicitud de recuento de votos, en la circunscripción 1, de Santo Domingo Este en el nivel de diputados.

8.11. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral,

### DECIDE:

**PRIMERO:** DECLARA la competencia excepcional del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de recuento de votos en aplicación del criterio *per saltum*.

**SEGUNDO:** DECLARA irrecible el pedimento promovido por el demandante sobre suspensión de entrega de certificados de elección presentado por primera vez en audiencia, por violación al principio de inmutabilidad del proceso.

---

<sup>12</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma la solicitud de revisión de todas las boletas en nivel de diputación en la circunscripción 1, Santo Domingo Este, interpuesto por el señor Pedro Abad, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por interponerse conforme a las reglas procesales aplicables.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de recuento de votos, en virtud de que ésta es una operación de facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

**“VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FORASTIERI**

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia TSE/0378/2024, de fecha 9 de julio de 2024, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante las deliberaciones, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de este Colegiado de emitir votos disidentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, párrafo I, y 33 de la Ley núm.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral<sup>13</sup>; y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales (RPCE)<sup>14</sup>, hago constar lo siguiente:

### I. NATURALEZA DEL PRESENTE VOTO

1.1. La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

1.2. El suscrito, ante todo, desea resaltar que el presente se trata de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso que le ocupa, su criterio se aparta de la decisión tomada por la mayoría de este Colegiado. Por este motivo, pretende asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo para fundamentar la posición no coincidente de quien suscribe con el voto mayoritario del Colegiado.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante instancia del 23 de mayo de 2024, el señor Pedro Abad depositó ante el TSE una instancia de solicitud de revisión de boletas, en cuyas conclusiones solicita, en síntesis, lo siguiente: (a) que la presente instancia sea acogida en cuanto a la forma; (b) en cuanto al fondo, que se acoja en todas sus partes y se ordene de extrema urgencia la revisión de todas las boletas en nivel de diputación en la Circunscripción 1, Santo Domingo Este.

2.2. Las referidas conclusiones, ponen de manifiesto que se trata de reparos al cómputo electoral, consistentes en la revisión de las boletas de los colegios electorales comprendidos en la Circunscripción 1 de Santo Domingo Este, solicitud similar al recuento de votos.

---

<sup>13</sup> **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

**Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos.** Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

**Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes.** Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

<sup>14</sup> **Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados y salvados.** Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar y motivar el mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.

Párrafo II. Las motivaciones de los diversos votos deberán ser presentados por el juez correspondiente en el mismo plazo en que debe ser dictada la sentencia en cuestión.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. La decisión mayoritaria de este Colegiado, con la cual disiento, fue declarar la competencia excepcional del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de revisión o recuento de votos en aplicación del criterio *per saltum*.

2.4. Los razonamientos que sustentan el presente voto disidente, y que me conducen a apartarme del voto mayoritario, serán desarrollados a continuación, partiendo del análisis de los siguientes elementos: Naturaleza y objeto del apoderamiento; la aplicación errónea del criterio de procedencia *per saltum* o salto de instancia y las garantías del debido proceso.

### III. NATURALEZA Y OBJETO DEL APODERAMIENTO

3.1. El TSE estaba apoderado de una demanda cuyo objeto era la revisión de las boletas en el nivel de diputación de la Circunscripción 1 de Santo Domingo Este. En esa tesitura, el TSE estaba frente a una solicitud consistente en reparos al cómputo, para lo cual la competencia en primer grado corresponde a las juntas electorales.

3.2. Al respecto, el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone que las Juntas Electorales tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado. Al disponer sus competencias, agrega en su numeral 4: “*Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales*”.

3.3. En tal sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece en su artículo 8, literal b, numeral 3 como una de las atribuciones de las juntas electorales: “*Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación*”, cuestión que es precisamente la que nos ocupa en el presente caso.

3.4. Pese a conocer y coincidir en que de esto estaba apoderado el Tribunal, al declarar su competencia excepcional en aplicación del criterio *per saltum*, el voto mayoritario incurrió en un error, en virtud de que en el presente caso no están presentes las circunstancias que, conforme a la doctrina, la jurisprudencia comparada y sus propios precedentes, justifiquen la aplicación excepcional de la referida figura. Es por esto que disiento, en el sentido de que el Tribunal debió declarar su incompetencia para que el asunto sea conocido por la junta electoral correspondiente.

### IV. APLICACIÓN ERRÓNEA DEL CRITERIO DE PROCEDENCIA *PER SALTUM* O SALTO DE INSTANCIA

4.1. Las reglas de competencia conducen a identificar, entre una diversidad de tribunales, a cuál le corresponde conocer un determinado asunto. La identificación del tribunal competente para conocer un caso concreto se produce en atención a diferentes criterios: En razón de la materia, el objeto o la naturaleza del asunto (factor objetivo); en función de la calidad de las partes o los sujetos de la pretensión (factor subjetivo); en atención al ámbito geográfico (factor territorial); en razón de la función o jerarquía



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del juez o tribunal (factor funcional) y por la conexidad con otro asunto del cual ha sido apoderado otro tribunal (factor conexión)<sup>15</sup>.

4.2. Como fue establecido más arriba, las solicitudes de reparos al cómputo electoral son competencia de las juntas electorales, quienes deben conocer y decidir esas demandas actuando como tribunales electorales de primer grado. En esta materia, el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer los recursos de apelación sobre las decisiones que previamente las juntas electorales hayan rendido al respecto.

4.3. En la audiencia celebrada el 27 de junio de 2024, la Junta Central Electoral planteó lo siguiente: *“Le solicitamos al Tribunal que ejerza y aplique la facultad de per saltum para retener de manera excepcional el conocimiento y decisión de este proceso, sin que ello implique una derogación de sus precedentes en casos similares, tal y como lo ha juzgado en la sentencia 252 de este año”*. En tal sentido, concluyó solicitando: *“Aplicar y ejercer el per saltum en el presente proceso, reteniendo de forma excepcional el conocimiento del mismo, en aplicación de los principios de definitividad del acto electoral, economía procesal y celeridad, ello en aplicación de lo juzgado en la sentencia 252-2024 de esta alta corte”*. Tal planteamiento, deja evidenciado que, tanto el TSE como la parte demandada, reconocían que las conclusiones planteadas por el demandante configuraban una demanda para la cual el TSE era incompetente.

4.4. Al momento de redactar este voto, la parte dispositiva de la sentencia dispone: *“DECLARA la competencia excepcional del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de revisión de recuento de votos en aplicación del criterio per saltum”*, sin expresar los motivos por los que el TSE decidió retener el conocimiento del asunto. No obstante, sostengo que en el presente caso no procedía la aplicación de dicho criterio.

4.5. En primer lugar, *“nadie puede alegar ignorancia de la ley”*, por tanto, ante una inconformidad con el cómputo electoral, el demandante estaba compelido a incoar sus reparos ante el órgano contencioso electoral competente, de lo contrario, atenerse a las consecuencias jurídicas propias de su accionar procesal equivocado, porque *“nadie puede prevalerse de su propia falta”*. No obstante, bajo circunstancias excepcionales, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, el Tribunal Superior Electoral ha hecho uso de la técnica del *distinguishing*, reteniendo el conocimiento de asuntos cuya competencia en primer grado corresponde a las juntas electorales, sin que esto implique derogación del precedente respecto a su competencia.

4.6. Para ilustrar lo anterior, en diversas sentencias, durante el año 2020, el TSE hizo uso de la técnica del *distinguishing* para retener excepcionalmente la competencia para conocer solicitudes de recuentos de votos, revisión de actas y revisión de votos nulos, en atención al estado de emergencia que imperaba por la pandemia del Covid-19 (Sentencias TSE-390-2020, del 7 de abril de 2020; TSE-773-2020, del 20 de julio de 2020; entre otras).

---

<sup>15</sup> Peña Peña, Rogelio Enrique. (2010). *Teoría General del Proceso*. 2da. Ed. Ecoe Ediciones.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.7. En otras circunstancias, el TSE hizo uso del *distinguishing*, para aplicar el criterio de procedencia *per saltum*, tomando como referencia la jurisprudencia comparada. Así, en la Sentencia TSE-059-2019, en un conflicto intrapartidario, ante el requisito de agotamiento de las vías partidarias para acceder a la jurisdicción, consideró que los miembros y afiliados de un partido no debían cargar con las consecuencias de la inactividad de los órganos partidarios en responder el asunto planteado a través de sus canales internos de impugnación y, en tal sentido expresó:

*“...este Tribunal considera conveniente aplicar el criterio de la procedencia per saltum, reconocido por la jurisprudencia comparada<sup>16</sup> y asimilarlo, a partir de esta sentencia, para la solución de casos como el de la especie. Conforme a este criterio, el agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada cuando a su activación por la parte actora suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias competentes que tornen inefectivas e ineficaces las vías internas. En estos supuestos, la exigencia de su agotamiento resulta ser una condición incompatible con la Constitución y los principios y derechos fundamentales en ella contenidos, pues se castiga al miembro o afiliado por la inercia de las autoridades partidarias o por la inoportunidad de su decisión sobre el reclamo interno. Así que, en tales casos, el justiciable queda autorizado a acudir directamente ante este Tribunal, aun cuando las autoridades partidarias no se hayan pronunciado sobre la queja o reclamo presentado a lo interno de la organización, siempre que el mismo haya sido interpuesto en la forma y dentro de los plazos exigidos por la normativa partidaria”<sup>17</sup>.*

4.8. De manera más reciente, en un caso sobre reparos al cómputo, y que fue invocado por la parte demandada en el presente caso, la Sentencia TSE/0252/2024, del 15 de marzo de 2024, aseveró:

*“...las peculiaridades de la situación –que serán explicadas- justifican el uso de la figura conocida como per saltum o salto de instancia, la cual es posible aplicar en asuntos electorales. Esta técnica consiste en: La petición que el sujeto legitimado para promover alguno de los juicios constitucionales en la materia, le hace al órgano jurisdiccional terminal para que éste, saltando las instancias correspondientes y ordinarias, conozca y resuelva un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional que, en situaciones ordinarias, debe dictar una resolución impugnante ante el referido órgano terminal”<sup>18</sup>.*

6.4. La doctrina electoral mexicana ha establecido que el instituto procesal del *per saltum* se aplica de manera excepcional cuando se verifican cuestiones de notoria gravedad institucional

---

<sup>16</sup> Véanse en ese sentido y por todas: Estados Unidos Mexicanos, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil uno (2001), correspondiente al expediente SUP-JDC-020/2001; y, del mismo tribunal, sentencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), relativa al expediente SUP-JDC-676/2007.

<sup>17</sup> Énfasis propio.

<sup>18</sup> Báez Silva, Carlos, y Cienfuegos Salgado, David, “El *per saltum* en el derecho procesal electoral federal”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 126, México, iij, p. 1214., <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/4575/5869#N18>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*donde los órganos incurran en violaciones graves que dejen sin defensa al impugnante y en los casos donde el recurso que salte la instancia sea necesario para evitar perjuicios de imposible reparación<sup>19</sup>”.*

4.9. En efecto, lo que permitió que en el referido caso el TSE aplicara el criterio de procedencia *per saltum*, es que los reparos formulados ante esta jurisdicción no fueron formulados por primera vez aquí, sino que se comprobó que la solicitud había sido planteada previamente ante la Junta Electoral (órgano competente), sin obtener una respuesta formal al reparo. En ese sentido, la sentencia motiva la excepcionalidad argumentando lo siguiente:

*“6.6. El acta refleja que el delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en representación de la hoy recurrente, realizó los reparos al cómputo en dos ocasiones, siendo denegadas por la Junta Electoral de Dajabón. En vista del artículo 8, literal b, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las Juntas Electorales, como tribunales electorales de primer grado conocerán “en lo inmediato” los reparos realizados por los delegados de las organizaciones políticas y esas decisiones pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral –artículo 18 reglamentario-. Sin embargo, la Junta Electoral de Dajabón no dio respuesta escrita a esta solicitud y ni siquiera hizo mención de ella en el acta recurrida núm. 001-2024, que decide la revisión de los votos nulos.*

*6.7. Esta situación comprobada, ha dejado en estado de indefensión a la parte recurrente, al no generarse un acto contencioso en primer grado que sea pasible de ser recurrido. Por ello, han acudido directamente ante este Tribunal. Así que, habiendo evidencias de que se produjo una demanda en reparo al cómputo con relación a los votos nulos y que esa solicitud fue rechazada –aunque sin mediar un acto pasible de impugnarse–, procede admitir, excepcionalmente, el salto de instancia y conocer directamente la solicitud, declarando la competencia del Tribunal Superior Electoral. Vale aclarar que por aplicación de la técnica del distinguishing esta decisión no deroga el criterio sobre la incompetencia en procesos similares, sino que el Tribunal ha decidido apartarse de él de forma circunstancial y ofrecer una solución distinta al diferendo sometido en observancia a la situación excepcional que en este caso específico reviste el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte hoy impetrante”<sup>20</sup>.*

4.10. De la simple lectura de la jurisprudencia citada, queda evidenciado que tales precedentes no son aplicables al caso que nos ocupa, en virtud de que, el tribunal electoral de primer grado, es decir, la Junta Electoral del municipio, no fue previamente apoderada de los reparos formulados ante este Tribunal de alzada<sup>21</sup>, por tanto, no se verifica una falta institucional que lesione la tutela judicial efectiva, el debido

---

<sup>19</sup> Tello Mendoza, Alejandra. (2022). Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En Ávila Ortiz, Raúl (Ed), Manual de justicia electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022, 340.

<sup>20</sup> Subrayado propio.

<sup>21</sup> En fecha 22-06-2024, la JCE depositó una Certificación del 21-06-2024, de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, cuyo secretario administrativo certifica que en sus archivos no existe ninguna instancia correspondiente al señor Pedro Manuel Abad Pérez, relativa al proceso electoral del 19 de mayo de 2024.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso o el derecho de defensa del demandante. En consecuencia, no se justifica el salto de instancia en tal escenario.

### V. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

5.1. Si bien se verifica alguna violación al debido proceso, se trata de una falta exclusivamente atribuible a quien persigue la instancia por el incorrecto apoderamiento del TSE a esos fines. En consecuencia, el demandante no puede prevalecerse de su violación a reglas de procedimiento, máxime tratándose de una regla de competencia cuyo incumplimiento distorsiona el debido proceso, que contempla un doble grado de jurisdicción en esta materia.

5.2. En esa tesitura, aunque la JCE invoca los principios de economía procesal, celeridad y definitividad del acto electoral, estos no pueden derogar reglas de competencia de orden público. El calendario electoral, la brevedad de los plazos y la emisión de certificados de elección, no son óbice para que el órgano competente instruya y decida el proceso, ya que, entre la fecha de la decisión y la toma de posesión de las autoridades, media más de un mes, tiempo suficiente para su conocimiento dentro de los plazos establecidos. En todo caso, si procediera, los certificados de elección serían anulables.

5.3. Las circunstancias procesales no justifican la prevalencia de principios invocados por la JCE sobre el principio del debido proceso, respecto al cual, el artículo 7.15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece: *“Las actuaciones regidas por este Reglamento se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

5.4. En adición a todo lo anterior, el artículo 69 de la Constitución reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, conformado, entre otras garantías, por el derecho de acceso a la justicia, pero ante el juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y el derecho a recurrir toda sentencia de conformidad con la ley.

5.5. En consecuencia, el TSE debió garantizar el respeto al debido proceso y rechazar el pedimento de la JCE respecto a la aplicación del criterio de procedencia *per saltum*, poniendo de manifiesto que dicha figura se aplica de manera excepcional cuando los órganos contenciosos electorales incurrían en violaciones que dejen sin defensa al impugnante y, es dicha falta institucional la que justifica el salto de instancia como excepción al curso normal del proceso, lo cual no ocurre en este caso porque la impugnante no formuló sus reparos ante el órgano competente, inobservando de esta manera las reglas del debido proceso.

### VIII. CONCLUSIÓN

Por lo que, es mi opinión, que el Tribunal Superior Electoral debió rechazar el pedimento de la JCE respecto a la aplicación del criterio de procedencia *per saltum*, porque dicha figura se aplica de manera excepcional cuando los órganos contenciosos electorales incurrían en violaciones que dejen sin defensa al impugnante y, es dicha falta institucional la que justifica el salto de instancia como excepción al curso normal del proceso, lo cual no ocurre en este caso porque la impugnante no formuló sus reparos ante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

órgano correspondiente. En consecuencia, debió declarar su incompetencia para conocer reparos al cómputo en primer grado y, declinar el expediente ante la Junta Electoral correspondiente.

En el sentido anterior, aplican a este caso, todas las motivaciones contenidas en este voto disidente, las cuales, han sido expuestas ut-supra.”

Firmada por el magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintidós (22) páginas escritas por ambos lados de las hojas; de las cuales quince (15) páginas corresponden a la sentencia íntegra y las restantes seis (6) corresponden al voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular, la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc